

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO RESTITUCION TENENCIA
RADICADO: 13001310300220210022200
DEMANDANTE: PEDRO ANTONIO FUENTES ESTRADA
DEMANDADO: GERMAN NICOLAS SAENZ FUENTES Y OTRO

Cartagena, julio veintiuno (21) de dos mil veintidós (2022)

1. OBJETIVO:

Se encuentra al Despacho el presente asunto pendiente de desatar el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada y en contra del proveído de fecha 15 de junio del 2022, en virtud del cual fue dejado sin efecto el proveído de calendas 24 de mayo del 2022, y se ordenó integrar el contradictorio y la suspensión del proceso, en el asunto de la referencia.

2. FUNDAMENTO DEL RECURSO DE REPOSICION:

Señala el recurrente, que mediante el proveído recurrido el Despacho ordenó integrar el contradictorio con fundamento en el hecho 26 de la demanda, y en virtud de ello, se dispuso la citación de los señores JOSE MARIA FUENTES ESTRADA, ROSARIO FUENTES ESTRADAS, y la sociedad EDIMUSICA, dando por cierto de manera anticipada que estos son comodante y los demandantes comodatarios de un contrato de comodato precario, sin que sea la oportunidad para efectuar conclusiones probatorias. Por tanto, solicita se modifique tal proposición declarativa dejando diáfano que tanto el contrato como las partes de el mencionadas por el actor interesado son apenas a estas alturas del proceso, supuestas y no son ciertas aun, para reservar este tipo de argumentos conclusivos para la sentencia.

Por otra parte, sostiene que debe otorgarse a los citados además del termino de 20 días para comparecer, se les debe brindar anteladamente en el caso de Edimúsica Ltda, 10 días por tener su domicilio en Medellín y 30 días a los señores José María y Rosario Fuentes Estradas, que residen en el exterior.

3. CONSIDERACIONES:

Como primera medida, es de recordar, que la figura del litisconsorcio necesario, se presenta cuando existiendo varias personas eventualmente legitimadas para intentar una determinada pretensión, o para oponerse a ella, la sentencia que se dicte, es susceptibles de afectar a todos por igual,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. **Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b** **J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co**

a pesar que no hayan participado o vinculados al correspondiente proceso, por cuanto no es imperativo que todas demanden o sean demandadas en forma conjunta.

Y en el sub examine, atendiendo lo señalado por el demandante en el libelo demandatorio hecho 26, respecto a la calidad de comodante que le endilga a los señores JOSE MARIA FUENTES ESTRADA, ROSARIO FUENTES ESTRADA y la sociedad EDITORA INTERNACIONAL DE MUSICA – EDIMUSICA, y que por tanto, la decisión que se disponga entorno al caso, podría verse afectadas con la decisión que se dicte en este asunto, se dispuso su integración al proceso con fundamento en lo dispuesto en el art 61 del CGP, sin que ello, comporte una proposición declarativa como afirma el recurrente, pues es claro, que es en la condigna sentencia que dirima este asunto, en la cual conforme al recaudo probatorio, se dispondrá lo concerniente en cuanto a los extremos de la litis planteados por las partes.

Esto último, se resalta, por cuanto de ninguna manera es de recibo, que lo indicado en el auto cuestionado, tenga la magnitud para constituir ninguna clase de declaración o decisión definitiva en el proceso, y por tanto, no puede extenderse tal alcance como pregona el memorialista, sino que se trata, sin cabida a interpretaciones de ninguna índole de la decisión del Despacho de integrar el contradictorio atendiendo las facultades y premisas dispuestas en el art. 61 del CGP, razón por la cual, no se accederá la revocatoria o modificación de tal decisión.

Y respecto, al termino de traslado concedido a los vinculados por el lapsus de 20 días, también se mantendrá lo resuelto, por cuanto se trata de un asunto de índole declarativa y por ser de mayor cuantía su trámite se surte a través del proceso verbal en virtud del cual el traslado de la demanda se surte por 20 días, de conformidad a lo estatuido en el art. 369 del CGP.

Y de cara a lo expuesto por el censor, se aclara que el termino para contestar la demanda, difiere o es distinto, al concedido por el art. 291 del CGP, para la notificación personal del demandado, la cual se encuentra vigente, y no ha sido derogada por el Decreto 806 de 2020, recientemente adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022.

Luego entonces, en el evento, que se surta la notificación por este medio, sin lugar a dudas deberán atenderse las directrices demarcadas por dicha preceptiva. Y finalmente se dirá, que una vez notificados, por cual quiera de los medios legales, el termino para contestar será el concedido en el auto recurrido, es decir -20 días- sin que tenga incidencia el lugar de notificación de los destinatarios, motivo por el cual, conforme a lo anunciado, el Despacho mantendrá en firme lo decidido.

En razón de lo anterior y en mérito a lo expuesto este Despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA.
Calle Del Cuartel Edificio Cuartel del Fijo – Cuarto Piso. Of. 401b
J02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

RESUELVE:

NO REPONER, el auto de fecha 15 de junio del 2022, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


NOHORA GARCIA PACHECO
JUEZ

kaf

Firmado Por:
Nohora Eugenia Garcia Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2c44c31285ffeb42a97a818e0bdbdec4a4648296de8fb48066352be3654d7e17
Documento generado en 21/07/2022 09:19:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>